EXP. N .º 8630-2006-PA/TC
JUNÍN
TEODORO VÍCTOR NAVARRO LIZÁRRAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido declarada fundada por el Superior al disponer que se otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el abono de los devengados desde el 20 de abril de 2004, más los intereses legales correspondientes.

2. Que la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional por considerar que la recurrida ha incurrido en error al establecer que el pago de la pensión de renta vitalicia se debe realizar desde la fecha de emisión del certificado médico de invalidez (20 de abril de 2004) y no desde la fecha del primer examen médico ocupacional (18 de enero de 1999).

3. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, advirtiéndose en el presente caso que la recurrida no constituye una resolución denegatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 219 de autos y todo lo actuado en este Tribunal.

2. Ordenar la devolución de los actuados a la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)